



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015)

**Magistrado Sustanciador. Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

**RADICADO:** 54-001-23-33-000-2015-00515-00  
**DEMANDANTE:** Richard Salazar  
**DEMANDADO:** Diego Armando González Toloza  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad Electoral

En ejercicio del medio de control contemplado en el artículo 139 del CPACA., el ciudadano RICHARD SALAZAR, actuando en nombre propio, solicita se declare la nulidad del acto administrativo del 30 de octubre de 2015, expedido por la Comisión Escrutadora Municipal de Los Patios, Norte de Santander, por medio del cual se declaró electo como Alcalde Municipal de Los Patios (Norte de Santander), al señor DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ TOLOZA, portador de la cédula de ciudadanía N° 88'245.955 de Los Patios para el periodo 2016-2019; Y se declare la nulidad de la credencial expedida a nombre de DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ TOLOZA, como Alcalde Municipal de Los Patios, Departamento Norte de Santander, para el periodo 2016 – 2019.

Como medida cautelar, en defensa de la soberanía popular y del interés público, solicita se suspenda la elección, conforme a los siguientes fundamentos:

Refiere que de conformidad con el artículo 231 numeral 3 del CPACA, si con la demanda se allegan documentos, informaciones o argumentaciones que permiten concluir mediante un juicio de ponderación que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar, configurándose en el caso de autos la anotada circunstancia, como quiera que razonablemente existe con el doble registro de nacimiento un riesgo inminente para la buena administración del Municipio de Los Patios de presentarse una decisión jurisdiccional de carácter penal que afecte el alcalde electo, por considerar que no existe una justificación probable y como tal, frente a ese riesgo, la administración municipal podría sufrir traumatismo en su buena administración.

Se indica que a los electores del Municipio de Los Patios, como depositarios de la soberanía popular, les asiste derecho dentro del marco de la democracia representativa, a que su alcalde como máximo representante, esté investido de la idoneidad frente a la ley, que minimice cualquier riesgo de declaratoria de nulidad,

sanción penal o disciplinaria que lo inhabilite para el ejercicio del cargo, con el consecuente perjuicio para los intereses de la entidad territorial.

Aduce que el derecho político como fundamental se expresa en la materialización de construir una organización política eficaz para la protección de los derechos fundamentales, como lo refiere el artículo 2 sobre los fines esenciales del Estado, y como tal dicho valor constitucional prevalente se lesiona, queda en riesgo, cuando a quien se elige está incurso en un hecho punible que coloca en riesgo su posesión y continuidad en el cargo público más importante del municipio, solicitando por tanto el decreto de la medida cautelar para evitar el riesgo de lesionar el interés público.

Se aportan como pruebas dentro de la demanda, copia autentica del acto administrativo de fecha 30 de octubre de 2015 expedida por la Comisión Escrutadora Municipal de Los Patios de Norte de Santander, en virtud de la cual se declara electo como Alcalde Municipal de Los Patios, Norte de Santander, al señor DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ TOLOZA, identificado con la cédula de ciudadanía 88'245.955 de Cúcuta.

Copia autentica del acta de escrutinio de Los Patios – Norte de Santander;

Fotocopia autentica del libro de registro civil de nacimiento Nro. 497, folio 531, tomo 1, donde se encuentra registrado el nacimiento de DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ TOLOZA, suscrito por Registrador Principal Estado Táchira, República Bolivariana de Venezuela.

Documento original del libro civil de nacimiento del señor DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ TOLOZA expedidos por la Notaría 3 de Cúcuta, con los números consecutivos de la Superintendencia de Notariado y Registro 8633502 y 12299891.

Copia del Registro Electoral Venezolano, donde aparece identificado con la cédula de ciudadanía número V14974964.

Copia de denuncia penal presentado ante la Fiscalía General de la Nación.

Copia autentica del acta de escrutinio general practicada por los delegados del Consejo Nacional Electoral sobre los votos emitidos en las mesas de votación de las elecciones de autoridades locales celebradas el domingo 25 de octubre de 2015, en la circunscripción electoral de Norte de Santander.

67

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con el artículo 231 CPACA la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo procede, de conformidad con las siguientes reglas:

- Por la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**
- Además se prescribe que si se pretende además de la declaratoria de nulidad, el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios **deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.**

En el sub lite, se pretende se acceda a la suspensión provisional del acto que declaró la elección como Alcalde del Municipio de Los Patios al señor DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ TOLOZA, por considerar que se encuentra incurso en causal de inhabilidad consagrada en la Ley 136 de 1994, artículo 95, numeral 1, según la cual:

**ARTÍCULO 95. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE.** <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

Así como la contemplada en el Numeral 7 de la Ley 136 de 1994, por presentar doble nacionalidad al haber nacido simultáneamente en la República Bolivariana de Venezuela y en la República de Colombia, hecho que se pretende probar con la copia fotostática del libro civil de nacimiento 497 folio 531 tomo 1 expedida por el Ministerio del poder Popular para las Relaciones interiores Justicia y Paz oficina de registro principal del Estado Táchira, debidamente legalizada y apostillada por la República Bolivariana de Venezuela, así como certificados de Registro de Nacimiento del señor DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ TOLOZA expedidos por la Notaria 3 de Cúcuta, consecutivos de la Superintendencia de Notariado y Registro 8633502 y 12299891.

De otra parte, el artículo 275 del CPACA, contempla como causales de anulación electoral, entre otras, cuando

5. "Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad"

Lo anterior comporta que la causal de nulidad del acto demandado y de suspensión provisional de sus efectos no se busque directamente en la confrontación del acto de elección demandado y la normativa alegada sino en los medios probatorios que reposan en el expediente, para efectos de dilucidar si efectivamente hay elementos que lleven a considerar que el demandado se encontraba incurso en la inhabilidad planteada.

Para la Sala, a efectos de determinar si en efecto, se configura la prohibición que se invoca como motivo de inhabilidad, requiere encontrar probado de manera idónea dentro de las pruebas obrantes en el expediente, que exista una condena penal con pena privativa de la libertad por la conducta punible que se le endilga.

La doble identidad que conllevaría una falsedad en documento público, y que por ende se dice inhabilitaría al alcalde electo para el periodo 2016 – 2019, a la fecha no ha sido declarada judicialmente por la autoridad competente en la materia, o por lo menos en el estudio de admisibilidad de la demanda no se advierte que repose dentro del expediente, hecho éste que es aceptado por la parte demandante, quien indica que se ha instaurado denuncia penal por esta conducta ante la Fiscalía General de la Nación, próximo a imputación de cargos; pues si bien se allegaron los registros civiles de nacimiento que dan cuenta que el ciudadano electo como alcalde fue registrado tanto en la República Bolivariana de Venezuela, como en la República de Colombia, no existe la prueba idónea que acredite que por dicha conducta se haya declarado la responsabilidad penal del ciudadano y por ende se configure a la fecha la inhabilidad que se invoca como causal de nulidad del acto de elección.

Ahora bien, respecto a la segunda causal de inhabilidad que se invoca, consagrada en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994, y que se enunciaba como doble nacionalidad, debe precisar la Sala que la misma ya no se configura como causal de inhabilidad, teniendo en cuenta que la Ley 136 de 1994, fue modificada por la Ley 617 de 2000, cuyo tenor literal vigente corresponde al siguiente:

**ARTÍCULO 95. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE.** <Artículo modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000. El nuevo texto es el

siguiente:> No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección."

En este orden de ideas, y ante la ausencia de prueba idónea que permita establecer en este momento procesal, la conducta penal debidamente declarada por autoridad competente y respecto de la cual se pretende endilgar la existencia de la causal de inhabilidad consagrada en el numeral 1 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994 que aquí se deprecia, aunado a la modificación de la Ley 136 de 1994 en su artículo 95 por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, en el cual ya no consagra el numeral 7 de la doble nacionalidad, invocado como causal de inhabilidad, no es procedente acceder a decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados.

Finalmente y por reunirse los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, **se dispone:**

**PRIMERO: ADMÍTASE EN PRIMERA INSTANCIA<sup>1</sup>**, la demanda de Nulidad Electoral instaurada por el señor Richard Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13'492.223 de Cúcuta, y en contra del señor DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ TOLOZA, destinada a la declaratoria de nulidad del acto de elección del señor DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ TOLOZA como Alcalde Popular del Municipio de Los Patios, para el periodo constitucional 2016-2019, contenido en el formulario E-26 generado el 30 de octubre de 2015.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor DIEGO ARMANDO GONZÁLEZ TOLOZA.

La notificación señalada se realizará de conformidad con lo establecido en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA.

De no ser posible la notificación personal al demandado dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición del auto, se deberá notificar la providencia mediante aviso que se publicará por una vez en dos (2) periódicos de amplia circulación en el territorio de la respectiva circunscripción, lo anterior conforme a los literales b) y c) del artículo 277 del CPACA.

Así mismo, en caso de que el demandante no acredite las publicaciones en la prensa requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación al Ministerio Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente –literal g) del numeral 1 del citado artículo 277.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la Registraduría Nacional del Estado Civil como autoridad que profiere el acto declaratorio de la elección del Alcalde demandado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la corporación y del ente territorial, de conformidad con el numeral 2° del artículo 277 del CPACA.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme al numeral 3° del artículo 277 del CPACA.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado al demandante, tal como lo dispone el numeral 4° del artículo 277 del CPACA.

**SEXTO: INFÓRMESE** a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a

<sup>1</sup> Ver artículo 152 numeral 8 y certificación del DANE obrante a folio 64.

través de otros mecanismos eficaces de comunicación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 del CPACA.

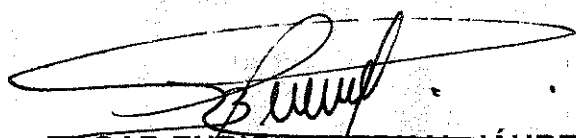
**SÉPTIMO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, la parte demandada tendrá un término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente auto al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso, para contestar la demanda.

**OCTAVO: SOLICITAR** al demandante, que dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre la dirección electrónica para recibir notificaciones de conformidad con los artículos 199, 201 y 205 del CPACA.

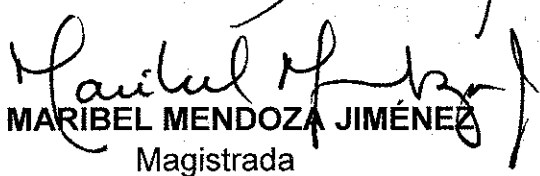
**NOVENO: NIÉGUESE** la Medida Cautelar solicitada por la parte demandante, conforme a los argumentos expuestos en la presente providencia.

**CÓPIESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

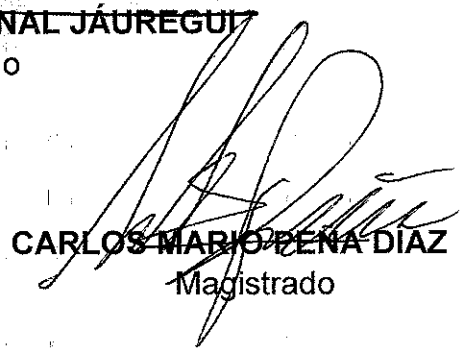
(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión Oral N° 1 del 16 de diciembre de 2015)



**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado



**MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ**  
Magistrada



**CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 18 DEC 2015

  
Secretario General

1. The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice.

2. The second part outlines the procedures for handling discrepancies between the recorded amounts and the actual cash received. It suggests a systematic approach to identify the source of the error.

3. The third part provides a detailed breakdown of the monthly financial statements, including the income statement, balance sheet, and cash flow statement.

4. The final part concludes with a summary of the key findings and recommendations for improving the financial management process.